Expediente: **419/22-I1**
Carátula: **SALGUERO ROBERTO C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20132789356 - S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F., -DEMANDADO
90000000000 - SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO
20167826939 - SALGUERO, ROBERTO EXEQUIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 419/22-I1

H103094616626

JUICIO: SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 419/22-I1.

San Miguel de Tucumán, septiembre del 2023.

Y VISTOS: el expediente caratulado SALGUERO ROBERTO c/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES Y OTROS s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 14/08/2023 el Dr. José Rodolfo Carabajal, apoderado de la parte actora, acompañó planilla de liquidación de astreintes contra S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F.

Por proveído de fecha 14/08/2023 se corrió traslado de la misma a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F., depositando dicho proveido en el casillero digital de su letrado apoderado el 15/08/2023. Mediante presentación del 22/08/2023 su letrado apoderado solicitando se rechaze la misma y se deje sin efecto la aplicación de astreintes.

Por consiguiente, en fecha 22/08/2023 pasaron autos a despacho para resolver, lo que fuera oportunamente notificado al casillero digital de los letrados intervinientes en fecha 23/08/2023.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, para posteriormente y en base a ello, analizar los antecedentes del caso concreto.

El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia regula en su capítulo n° 4 los deberes y facultades de los jueces. En dicho marco, el art. 137 (ex art. 42 CPCCT), establece que los magistrados tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará

obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria.

Además, que podrán aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduarán conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder.

2. De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

2.1. A fin de determinar el monto de la sanción de astreinte dispuesta por decreto del 22/06/2023 el letrado apoderado de la parte demandada practica una planilla.

A tales fines realiza el siguiente cálulo: primero indica que las astreintes fijadas ascienden a la suma de $5.000 diarios, luego que la fecha de inicio del cómputo es el 30/06/2023- fecha de notificación- y la de finalización el 08/08/2023- fecha de cumplimiento. Por último, sostiene que transcurrieron 16 días hábiles de morosidad.

De acuerdo a los datos reseñados concluye que la planilla asciende a la suma de $80.000.

Conforme a ello solicita que se apruebe la planilla presentada.

2.2. Por su parte el letrado apoderado de S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F., solicita el rechazo de la planilla y que se deje sin efecto la aplicación de astreintes.

Funda su pretensión en el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido sostiene que su mandante cumplió con la manda judicial del 21/09/2022 y realizó el depósito.

Alega que la demora de su mandante en el cumplimiento no fue intencional, ya que, al momento en que la entidad recibió la manda judicial la obligación era de imposible cumplimiento porque nada adeudaba a Servicios Agroindustriales del NOA S.R.L.

Agrega que el depósito de las sumas intimadas implica el seguimiento de inevitables pasos administrativos internos.

Por tales motivos considera excesivo que se aplique una sanción de $80.000 por una demora de 16 días.

En base a lo expuesto, solicita que se tenga por justificado el proceder en el que ha incurrido la entidad y en su merito dejar sin efecto las astreintes impuestas.

3. Con el fin de analizar las peticiones de las partes procederé a realizar una breve reseña de las constancias de autos:

- En fecha 21/09/2023 dicté sentencia interlocutoria n°303 por la cual admiti la medida de embargo preventivo solicitada por la parte actora y en consecuencia ordené la traba de un embargo preventivo en los siguientes términos: *" trábese embargo preventivo sobre toda suma de dinero que tuviese a percibir la demandada SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L., C.U.I.T. 30-68002419-3, bajo cualquier concepto de la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F., hasta cubrir la suma de $915.842,32 (pesos novecientos quince mil ochocientos cuarenta y dos con 32/100) en concepto de indemnización art. 245 LCT, indemnización art. 232 LCT, SAC S/Preaviso, SAC Prop/21, vacaciones proporcionales no gozadas; con más la suma de $91.584,23 (pesos noventa y un mil quinientos ochenta y cuatro con 23/100) que se calculan en forma*

provisoria para responder por acrecidas."

A tales fines ordené en el punto 2 de la mencionada sentencia, previa caución juratoria, que se libre oficio a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F a fin de que proceda a dar cumplimiento con la manda judicial.

- En fecha 19/12/2022 se confeccióno oficio n°2461 dirigido a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F, el que fue diligenciado por la parte actora el 23/03/2023 conforme surge de las constancias de autos.

Ante la falta de respuesta de la entidad mencionada, a solicitud de parte, se ordenó librar reiteración del oficio n° 2461, el que fue confeccionado el 26/04/2023 y diligenciado por la parte actora el 10/05/2023 por ante la empresa oficiada.

Sin contar con respuesta alguna, la parte actora solicitó que se haga efectiva la sanción de astreintes dispuestas en los sucesivos oficios que fueron diligenciados. Por tales motivos, mediante proveído del 22/06/2023 dispuse hacer efectivo "**el apercibimiento** dispuesto en fecha 21/04/2023**,** correspondiendo en consecuencia: **APLICAR** como **sanción conminatoria de astreintes** a **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F.** la suma de **$ 5.000 (pesos cinco mil)** por cada día de incumplimento, la cual se hará efectiva y comenzará a correr desde su notificación y hasta que se acredite su fehaciente cumplimiento, de conformidad a lo normado por el artículo 42 del CPCCT, supletorio." (sic)

A los fines de comunicar tal sanción se libró cédula n° 885, que fue diligenciada ante S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F, conforme surge de informe de oficiales notificadores, el 30/06/2023.

- Luego, el 09/08/2023 el letrado apoderado de S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F puso en conocimiento del juzgado que la empresa había dado cumplimiento con la manda judicial. A tales fines adjuntó comprobante de fecha 08/08/2023 que da cuenta del depósito efectuado en la cuenta judicial abierta a nombre de autos por la suma de $1.007.426,55 expedido por el Banco HSBC.

4. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por los intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

4.1. Del análisis efectuado de las constancias de autos puedo observar que previo a aplicar las astreintes la entidad oficiada fue notificada en dos oportunidades para que de cumplimiento con la manda judicial y no brindó una respuesta o dió cumplimiento con la mismas sino hasta una vez efectuado el apercibimiento. Asimismo, que desde la primera notificación (23/03/2023) hasta que se dió cumplimiento (08/08/2023) transcurrieron 4 meses y 11 días.

En cuanto a la justificación del incumplimiento, comprendo que su efectivización dependía de pagos que S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F debía efectuarle por cualquier concepto a SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L y que le resultaba de imposible cumplimiento porque nada adeudaba a esta última, sin embargo, considero que no se encuentra justificado en esta oportunidad dicho comportamiento debido a que se mantuvo en absoluto silencio hasta que se hizo efectivo el apercibimiento, pudiendo haber indicado tal situación en la primera oportunidad.

Respecto al monto dispuesto cabe tener en cuenta que nos encontramos ante un proceso cautelar en el que resulta de suma importancia que las entidades obligadas a cumplan con los mandatos judiciales en forma expeditiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo que venía transcurriendo sin obtener respuesta al respecto, la importancia de la medida, cuyo incumplimiento podía perjudicar a su beneficiario y el monto por el cual se ordenaba la traba del embargo consideré ajustado a derecho imponerla en la suma de $5.000.

Conforme a lo expuesto considero que no corresponde dejar sin efecto o reducir el monto fijado para astreintes.

4.2. Ahora bien respecto a la planilla presentada por la parte actora, corresponde determinar que las astreintes de $5000 diarios impuestas a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F desde fecha 03/07/2023 -ya que fue notificada mediante cédula en fecha 30/06/2023-, ascienden a la suma de $80.000 y que al momento del cumplimiento de la medida-08/08/2023- suman 16 días.

Conforme a ello, corresponde aprobar a planilla de astreintes presentada por la parte actora por la suma de $80.000 (pesos ochenta mil) en contra de S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F

4.3. Respecto al pedido de intimación de pago, atento al estado procesal de la causa, reiterse oportunamente.

5. Costas a S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F, de conformidad al principio general y objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

6. Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

RESUELVO

1. APROBAR la planilla de astreintes solicitada por el letrado apoderado de la parte actora, en la suma de **$80.000 (pesos ochenta mil)** en contra de S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.F

2. Al pedido de intimación de pago reiterse oportunamente.

3. Costas, conforme a lo considerado.

4. Honorarios reservar pronunciamiento para su oportunidad, por lo expuesto.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 04/09/2023

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.